



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14.

Se halla vacante la plaza de peaton-

conductor de la correspondencia pública de esta capital á Iriepal y Lupiana, con el sueldo de 377 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de un mes, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Director general del ramo, a las que acompañarán copias certificadas de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de primero de los corrientes inserta en el Boletín oficial, núm. 58, correspondiente al 14 del actual, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 17 de Mayo de 1877.

El Gobernador interino,
IGNACIO DEL VALLE.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería para 1877-78.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración y aprobado por la Excmo. Diputación provincial, de las 2.545.370 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1877-78, al tipo de 20'9932 por 100 de gravamen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, según la Real orden de 19 de Abril último y circular de 30 del mismo.

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible consi- derada á cada pueblo.	CUPO de contribución para el Tesoro al 20'9932 por 100 de gravamen.	AUMENTOS.			BAJAS por 30 años anteriores.	TOTAL LIQUIDO a repartir.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Guadalajara	360.922	75.720	75.720	75.720	75.720	2.320	75.720
Abanades	10.598	2.220	2.220	2.220	2.220	3.550	3.550
Ablanque	16.935	3.550	3.550	3.550	3.550	3.117	3.117
Adoves	14.865	3.117	3.117	3.117	3.117	2.234	2.234
Aguilar de Anguita	10.660	2.234	2.234	2.234	2.234	3.448	3.448
Alaminos	16.438	3.448	3.448	3.448	3.448	8.950	8.935
Alarilla	42.683	8.950	8.950	8.950	8.950	13.936	13.936
Albalate de Zorita	66.390	13.936	13.936	13.936	13.936	12.920	12.920
Albares	61.578	12.920	12.920	12.920	12.920	3.819	3.819
Albendiego	18.176	3.810	3.810	3.810	3.810	2.230	2.230
Alboreca	10.628	2.230	2.230	2.230	2.230	23.613	23.613
Alcocer	108.220	22.710	22.710	22.710	22.710	5.164	5.164
Alcolea del Pinar	24.619	5.164	5.164	5.164	5.164	3.104	3.104
Alcolea de las Peñas	14.805	3.104	3.104	3.104	3.104	2.220	2.220
Alcorlo	10.599	2.220	2.220	2.220	2.220	3.204	3.204
Alcoroches	15.278	3.204	3.204	3.204	3.204	3.382	3.382
Alcuneza	16.140	3.382	3.382	3.382	3.382	583	583
Aldeanueva de Atienza	2.793	583	583	583	583	4.870	4.870
Aldeanueva de Guadalajara	23.214	4.870	4.870	4.870	4.870	4.970	4.970
Aleas	13.921	4.970	4.970	4.970	4.970	2.919	2.919
Alique	21.407	4.490	4.490	4.490	4.490	4.490	4.490
Almadrones	7.302	1.530	1.530	1.530	1.530	1.530	1.530
Almiruete	148.848	31.243	31.243	31.243	31.243	36	31.207
Almoguera	82.707	17.360	17.360	17.360	17.360	17.485	17.485
Almonacid de Zorita	37.130	7.792	7.792	7.792	7.792	7.841	7.841
Alocen	59.180	12.424	12.424	12.424	12.424	12.700	12.700
Alondiga	45.096	9.464	9.464	9.464	9.464	9.464	9.464
Aloyera	13.474	2.827	2.827	2.827	2.827	2.827	2.827
Alpedrete de la Sierra	14.586	3.060	3.060	3.060	3.060	3.060	3.060
Alpedroches	13.675	2.868	2.868	2.868	2.868	2.868	2.868
Algar	28.878	6.060	6.060	6.060	6.060	6.060	6.060
Algura	41.207	8.648	8.648	8.648	8.648	8.648	8.648
Alustante	14.379	3.016	3.016	3.016	3.016	3.016	3.016
Amayas	15.373	3.226	3.226	3.226	3.226	3.226	3.226
Anchuela del Campo	17.490	3.670	3.670	3.670	3.670	3.670	3.670
Anchuela del Pedregal	17.771	3.729	3.729	3.729	3.729	3.729	3.729
Angon	48.719	10.226	10.226	10.226	10.226	10.226	10.226
Anguita	10.058	2.110	2.110	2.110	2.110	2.110	2.110
Anquela del Ducado	20.025	4.202	4.202	4.202	4.202	4.202	4.202
Anquela del Pedregal	15.535	3.260	3.260	3.260	3.260	3.260	3.260
Aragencillo	32.806	8.140	8.140	8.140	8.140	8.140	8.140
Aranzueque	37.713	7.917	7.917	7.917	7.917	11	7.906
Arbancon	18.267	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830	3.830
Arbeteta	14.248	2.989	2.989	2.989	2.989	2.989	2.989
Archilla	50.963	10.700	10.700	10.700	10.700	10.700	10.700
Argecilla	14.185	2.976	2.976	2.976	2.976	2.976	2.976
Armallones	36.497	7.662	7.662	7.662	7.662	7.662	7.662
Armuña	5.637	1.180	1.180	1.180	1.180	1.180	1.180
Arroyo de Fraguas	11.658	2.446	2.446	2.446	2.446	2.446	2.446
Atance	29.390	6.160	6.160	6.160	6.160	6.160	6.160
Atazon	114.869	24.110	24.110	24.110	24.110	24.110	24.110
Atienza	92.129	19.344	19.344	19.344	19.344	19.344	19.344
Auñón	20.421	4.286	4.286	4.286	4.286	4.286	4.286
Azañon	65.977	13.852	13.852	13.852	13.852	13.852	13.852
Azuqueca	17.349	3.640	3.640	3.640	3.640	3.640	3.640
Baides	20.803	4.366	4.366	4.366	4.366	4.366	4.366
Balbacil	28.551	5.993	5.993	5.993	5.993	5.993	5.993
Balconete	13.258	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782
Baños	24.997	5.246	5.246	5.246	5.246	5.246	5.246
Bañuelos							

Barriopedro.	8.220	1.724	»	»	1.724	»	1.724
Beleña.	14.833	3.112	»	»	3.112	»	3.112
Berninches.	43.454	9.122	»	»	9.122	»	9.122
Bocigano.	10.373	2.176	»	»	2.176	»	2.176
Bodera.	8.567	1.798	»	»	1.798	»	1.798
Brihuega.	175.641	36.882	266	37.148	»	37.148	
Budia.	51.575	10.828	»	»	10.828	17	10.828
Bujalaro.	39.716	8.335	»	»	8.335	»	8.318
Bujarrabal.	23.104	4.848	»	»	4.848	»	4.848
Bustares.	11.473	2.408	»	»	2.408	»	2.408
Campillo de Dueñas.	23.250	4.880	»	»	4.880	»	4.880
Campillo de Ranas.	15.697	3.292	»	»	3.292	»	3.292
Campisábalos.	15.584	3.270	»	»	3.270	»	3.270
Canales del Ducado.	8.940	1.870	»	»	1.870	»	1.870
Canales de Molina.	10.268	2.154	»	»	2.154	»	2.154
Canredondo.	29.463	6.186	»	»	6.186	»	6.186
Cantalojas.	28.903	6.068	»	»	6.068	»	6.068
Cañizar.	59.001	12.380	»	»	12.380	»	12.380
Carabias.	17.258	3.622	»	»	3.622	»	3.622
Cardoso.	11.793	2.474	»	»	2.474	»	2.474
Carrascosa de Henares.	19.188	4.028	»	»	4.028	»	4.028
Carrascosa de Tajo.	20.487	4.300	»	»	4.300	»	4.300
Casa de Uceda.	61.645	12.940	»	»	12.940	»	12.940
Casar de Talamanca.	80.577	16.910	»	»	16.910	30	16.880
Casas de San Galindo.	15.487	3.250	»	»	3.250	»	3.250
Casasana.	35.173	7.384	20	7.404	»	7.404	
Caspueñas.	18.937	3.974	»	»	3.974	»	3.974
Castejon de Henares.	23.797	4.996	»	»	4.996	»	4.996
Castellar.	15.780	3.312	»	»	3.312	»	3.312
Castilblanco.	15.315	3.217	»	»	3.217	»	3.217
Castilforte.	22.953	4.818	»	»	4.818	37	4.781
Castilmembre.	13.488	2.831	»	»	2.831	»	2.831
Castilnuevo.	12.690	2.664	»	»	2.664	»	2.664
Cabanillas del Campo.	82.952	17.410	17.410	22	17.388		
Cendejas del Medio.	25.068	5.262	»	»	5.262	»	5.262
Cendejas de la Torre.	25.143	5.278	»	»	5.278	30	5.248
Centenera.	31.994	6.717	»	»	6.717	»	6.717
Cereceda.	12.667	2.660	»	»	2.660	»	2.660
Cerezo.	22.933	4.810	»	»	4.810	»	4.810
Cercadillo.	22.014	4.620	»	»	4.620	»	4.620
Checa.	43.961	9.230	38	9.268	»	9.268	
Chequilla.	5.460	1.146	»	»	1.146	»	1.146
Chiloeches.	84.184	17.670	»	»	17.670	»	17.670
Chillaron del Rey.	37.182	7.804	»	»	7.804	»	7.804
Cifuentes.	76.783	16.122	»	»	16.122	»	16.122
Cillas.	16.799	3.526	»	»	3.526	»	3.526
Cincovillas.	12.753	2.678	»	»	2.678	»	2.678
Ciruelas.	57.670	12.110	12.110	12.110	»	12.110	
Cláres.	21.103	4.429	»	»	4.429	»	4.429
Cobeta.	13.610	2.850	»	»	2.850	»	2.850
Codes.	31.625	6.642	»	»	6.642	»	6.642
Cogollar.	8.086	1.697	»	»	1.697	»	1.697
Cogolludo.	89.500	18.790	»	»	18.790	»	18.790
Colmenar de la Sierra.	12.336	2.580	»	»	2.580	»	2.580
Concha.	22.558	4.725	»	»	4.725	»	4.725
Condemios de Abajo.	4.181	0.876	»	»	0.876	»	0.876
Condemios de Arriba.	8.310	1.743	»	»	1.743	»	1.743
Congestrina.	17.737	3.722	»	»	3.722	»	3.722
Copernal.	20.230	4.246	»	»	4.246	»	4.246
Córcoles.	44.432	9.321	»	»	9.321	»	9.321
Corduente.	20.491	4.300	»	»	4.300	»	4.300
Córtes.	11.052	2.318	»	»	2.318	»	2.318
Cubillejo de la Sierra.	22.913	4.810	»	»	4.810	»	4.810
Cubillejo del Sitio.	16.633	3.492	»	»	3.492	»	3.492
Cubillo.	72.296	15.170	»	»	15.170	»	15.170
Drieyes.	55.700	11.694	»	»	11.694	»	11.694
Durón.	42.506	8.924	174	9.098	»	9.098	
Embíd.	15.692	3.294	»	»	3.294	»	3.294
Escamilla.	55.237	11.582	»	»	11.582	»	11.582
Escariche.	36.190	7.598	»	»	7.598	»	7.598
Escopete.	26.272	5.514	»	»	5.514	»	5.514
Esplegares.	27.751	5.828	»	»	5.828	»	5.828
Espinosa de Henares.	27.674	5.810	»	»	5.810	»	5.810
Establés.	25.163	5.284	»	»	5.284	»	5.284
Fontanar.	37.312	7.836	»	»	7.836	15	7.821
Fuencemillan.	24.760	5.190	»	»	5.190	27	5.163
Fuensaviñán.	9.740	2.044	»	»	2.044	»	2.044
Fuentelaencina.	52.449	11.012	»	»	11.012	»	11.012
Fuentelahiguera.	61.543	12.910	»	»	12.910	»	12.910
Fuentelsaz.	17.011	3.570	»	»	3.570	»	3.570
Fuentelviejo.	39.758	8.346	»	»	8.346	»	8.346
Fuentenovilla.	61.548	12.912	»	»	12.912	»	12.912
Fuentes.	17.106	3.590	»	»	3.590	»	3.590
Gajanejos.	19.108	4.010	»	»	4.010	»	4.010
Galapagos.	33.460	7.020	»	»	7.020	»	7.020
Galve.	13.771	2.888	»	»	2.888	»	2.888
Garbajosa.	10.527	2.208	»	»	2.208	»	2.208
Gargoles de Abajo.	19.227	4.030	»	»	4.030	»	4.030
Gargoles de Arriba.	15.120	3.173	»	»	3.173	»	3.173
Gascueña.	16.081	3.375	»	»	3.375	»	3.375
Gualda.	24.850	5.210	»	»	5.210	»	5.210
Guijosa.	17.187	3.606	»	»	3.606	»	3.606
Heneche.	15.050	3.160	»	»	3.160	»	3.160
Heras.	28.430	5.968	»	»	5.968	»	5.968
Herrería.	10.288	2.158	»	»	2.158	»	2.158
Hiedelaencina.	23.895	5.016	»	»	5.016	»	5.016
Hijos.	17.975	3.772	»	»	3.772	»	3.772
Hinojosa.	24.390	5.120	»	»	5.120	»	5.120
Hita.	91.984	19.310	»	»	19.310	26	19.284
Hombrados.	15.838	3.324	»	»	3.324	»	3.324
Montañares.	15.631	3.283	»	»	3.283	»	3.283
Hontova.	43.455	9.122	»	»	9.122	»	9.122
Horche.	164.433	34.510	»	»	34.510	39	34.471
Horna.	22.898	4.800					

Lebrancon	21.968	4.613	"	4.613	"	4.613
Ledanca	38.825	8.150	"	8.150	"	8.150
Loranca de Tajuña	106.128	22.280	"	22.280	"	22.280
Lupiana	61.274	12.860	"	12.860	"	12.860
Lnzaga	8.759	1.838	"	1.838	"	1.838
Luózn	50.611	10.620	"	10.620	"	10.620
Madrigal	12.674	2.660	"	2.660	"	2.660
Majaelrayo	17.275	3.620	"	3.620	"	3.620
Málaga	45.407	9.533	"	9.533	"	9.533
Malagu lla	39.782	8.350	"	8.350	"	8.350
Mandayona	32.608	6.845	"	6.845	"	6.845
Mantiel	22.608	4.740	"	4.740	"	4.740
Marchamalo	105.017	22.052	"	22.052	"	22.052
Mafanchon	46.825	9.832	"	9.832	"	9.832
Masegoso	19.965	4.190	"	4.190	"	4.190
Matarrubia	29.486	6.180	"	6.180	"	6.180
Mazarete	14.552	3.054	"	3.054	"	3.054
Mazuecos	42.501	8.923	"	8.923	"	8.923
Medranda	25.913	5.430	"	5.430	"	5.430
Megina	13.760	2.886	"	2.886	"	2.886
Membrillera	54.558	11.450	"	11.450	"	11.450
Mesones	19.464	4.085	"	4.085	"	4.085
Miedes	36.721	7.700	"	7.700	"	7.700
Milimarcos	30.263	6.352	"	6.352	"	6.352
Mierla	10.914	2.290	"	2.290	"	2.290
Millana	37.500	7.873	"	7.873	"	7.873
Minosa, Narros y Cañamares	24.173	5.074	"	5.074	"	5.074
Mirabueno	22.153	4.650	"	4.650	"	4.650
Miralrio	54.333	11.402	"	11.402	"	11.402
Mochales	27.185	5.717	"	5.717	"	5.717
Mohernando	44.830	9.412	"	9.412	"	9.412
Monasterio	11.488	2.410	"	2.410	"	2.410
Mondejar	181.743	38.164	"	38.164	"	38.164
Molina	101.335	21.270	"	21.270	"	21.270
Montarron	30.939	6.490	"	6.490	"	6.490
Moratilla de Henares	13.688	2.872	"	2.872	"	2.872
Moratilla de los Meleros	46.918	9.850	"	9.850	"	9.850
Morenilla	14.225	2.985	"	2.985	"	2.985
Morillejo	24.810	5.208	"	5.208	"	5.208
Motos	12.258	2.572	"	2.572	"	2.572
Muduex	19.023	3.990	"	3.990	"	3.990
Muriel	8.755	1.836	"	1.836	"	1.836
Navalpotro	8.134	1.705	"	1.705	"	1.705
Navas de Jadraque	6.903	1.448	"	1.448	"	1.448
Negredo	11.079	2.320	"	2.320	"	2.315
Ocentejo	8.475	1.771	"	1.771	"	1.771
Olivar	32.734	6.872	"	6.872	"	6.872
Olmeda de Cobeta	17.210	3.612	"	3.612	"	3.612
Olmeda del Extremo	7.737	1.624	"	1.624	"	1.624
Olmeda de Jadraque	59.186	12.426	"	12.426	"	12.426
Olmedillas	23.595	4.954	"	4.954	"	4.954
Ordial	4.236	890	"	890	"	890
Orea	12.498	2.622	"	2.622	"	2.622
Padilla de Jadraque	16.215	3.400	"	3.400	"	3.400
Padilla del Extremo	11.485	2.410	"	2.410	"	2.410
Pajares	15.401	3.232	"	3.232	"	3.232
Palancares	6.898	1.446	"	1.446	"	1.446
Palazuelos	18.349	3.850	"	3.850	"	3.850
Pálmaces de Jadraque	19.086	4.000	"	4.000	"	4.000
Pardos	12.369	2.594	"	2.594	"	2.594
Paredes de Sigüenza	24.368	5.112	"	5.112	"	5.112
Pareja	77.429	16.250	"	16.250	"	16.250
Pastrana	215.273	45.200	"	45.200	"	45.200
Peñalva	8.048	1.688	"	1.688	"	1.688
Peñalen	10.113	2.122	"	2.122	"	2.122
Peñalver	54.690	11.482	"	11.482	"	11.474
Feralejos	24.898	5.226	"	5.226	"	5.226
Peralveche	22.272	4.674	"	4.674	"	4.674
Relegrina	19.908	4.179	"	4.179	"	4.179
Pinilla de Jadraque	18.843	3.957	"	3.957	"	3.957
Pinilla de Molina	7.811	1.636	"	1.636	"	1.636
Pioz	30.330	6.360	"	6.360	"	6.360
Piqueras	14.056	2.950	"	2.950	"	2.950
Poveda de la Sierra	21.658	4.546	"	4.546	"	4.546
Pobo	34.445	7.230	"	7.230	"	7.230
Pozancos	19.713	4.138	"	4.138	"	4.138
Pozo de Almoguera	19.128	4.012	"	4.012	"	4.012
Pozo de Guadalajara	23.247	4.870	"	4.870	"	4.870
Prádena de Atienza	8.301	1.740	"	1.740	"	1.740
Pradosredondos	36.300	7.610	"	7.610	"	7.610
Puebla de Beleña	18.695	3.922	"	3.922	"	3.922
Puebla de Valles	20.009	4.200	"	4.200	"	4.200
Puerta	17.591	3.690	"	3.690	"	3.690
Quen	30.862	6.470	"	6.470	"	6.470
Revollosa de Hita	21.415	4.490	"	4.490	"	4.490
Rebollosa de Jadraque	5.850	1.225	"	1.225	"	1.225
Recuenco	26.967	5.660	"	5.660	"	5.660
Renales	16.798	3.522	"	3.522	"	3.522
Renera	62.933	13.210	"	13.210	"	13.210
Retiendas	11.876	2.492	"	2.492	"	2.492
Rillo	11.828	2.480	"	2.480	"	2.480
Riefrio	19.272	4.042	"	4.042	"	4.042
Riosalida	26.275	5.514	"	5.514	"	5.514
Rivarredonda	9.301	1.940	"	1.940	"	1.940
Riva de Saclices	14.790	3.100	"	3.100	"	3.100
Riva de Santistuste	30.505	6.400	"	6.400	"	6.400
Robledillo de Mohernando	40.915	8.590	"	8.590	"	8.590
Robledo	8.163	1.710	"	1.710	"	1.710
Robredarcas	3.575	750	"	750	"	750
Romaneos	34.413	7.222	"	7.222	"	7.222
Romanilles de Atienza	29.692	6.230	"	6.230	"	6.230
Romanones	39.165	8.221	"	8.221	"	8.221
Rueda	15.650	3.282	"	3.282	"	3.282
Ruguilla	16.995	3.560	"	3.560	"	3.560
Sacercorbo	22.943	4.814	"	4.814	"	4.814
Sacedón	138.204	29.010	"	29.010	"	29.010
Saclices	23.454	4.922	"	4.922	"	4.922
Salmeron	109.982	21.884	"	21.884	"	21.884
San Andres del Congosto	15.830	3.322	"	3.322	"	3.322
San Andres del Rey	14.532	3.040	"	3.040	"	3.040
Santa María de Poyes	28.949	8.170	"	8.170	"	8.170
Santiuste	9.118	1.908	"	1.908	"	1.908
Sauca	39.473	8.280	"	8.280	"	8.280
Sayatón	49.879	10.470	"	10.470	"	10.470
Selas	12.543	2.631	"	2.631	"	2.631
Semillas	4.528	948	"	948	"	948
Setiles	36.970	7.760	"	7.760	"	7.760

NOTAS. Las 1.830 pesetas que figuran en la casilla de Aumento al pueblo de Sayatón, corresponden, á saber: 1.438 para reintegrar al Tesoro de la 8.^a décima parte de los gastos ocasionados en la comprobación del amillaramiento de su riqueza, segun la órden de la Dirección de Contribuciones de 20 de Abril de 1868, y las 392 pesetas restantes son por lo repartido de menos en la derrama del año económico aun en ejercicio de 1876-77.

Las 10.816 pesetas que se ponen de aumento de riqueza al distrito de Anguita, corresponden al pueblo de Iniestola, agregado por la Excelentísima Diputación provincial al citado distrito de Anguita, cuya cifra se rebaja al de Luizagá en que anteriormente venía contribuyendo.

Circular.

Dispuesto por Real orden fecha 19 de Abril último que sin perjuicio de lo que sobre la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, respectiva al próximo año económico de 1877-78 pueda determinarse en la Ley de Presupuestos, se haga la derrama á la provincia del cupo señalado á la misma entre todos los distritos municipales, la Administración, en cumplimiento de la citada soberana disposición ha formado el repartimiento precedente, aprobado por la Excmo. Diputación provincial, adicionado con las altas y con las bajas que por lo repartido de más y de menos en el año anterior, completa la der-

rama de la expresada contribucion; y como deban estar ya ultimados los apéndices á los amillaramientos comprensivos de las altas y bajas que ha sufrido la propiedad individual desde el periodo anterior, y constituidas las nuevas Juntas periciales con arreglo á las órdenes que sobre uno y otro particular se tienen con repeticion circuladas por medio de el *Boletin oficial*, para que en las operaciones todas de la derrama se obre con la uniformidad debida, y se alejen las dudas que pudieran ocurrir, ha dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes para su inteligencia y el debido cumplimiento por los Ayuntamientos y las Juntas periciales:

1.º Que en el momento que llegue á su poder el presente *Boletín oficial*, convoquen á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y á la Junta pericial para enterarles del cupo que ha sido señalado al distrito, y que debe satisfacer en el año económico próximo venidero, y para que se acuerde el personal que dedicado expresamente á la formación del repartimiento, se ocupe sin levantar mano en realizarlo, aprovechando las horas ordinarias y todas las extraordinarias que sean al objeto necesarias:

2.^º La riqueza que ha servido de base para la derrama á la provincia, es la misma que los pueblos tenían en

pontáneamente reconocida, y esa misma riqueza es la que tambien ha de servir de base para el repartimiento individual que debe hacerse en cada distrito municipal, teniendo en esta parte entendido, que asi como el cupo señalado al pueblo grava á la riqueza imponible en el tipo de 20'9932 por 100, asi la riqueza de cada contribuyente deba salir gravada al mismo tipo:

debe salir gravada el mismo tipo:
3.^o El modelo que irá inserto con el
número 1.^o al pie de esta circular, es el
que ha de servir de base para la forma-
cion de los repartimientos individuales
de los pueblos, y en ellos se inscribirá
a los contribuyentes por riguroso orden
y en el modo más sencillo, evitando de que

MAYO.=1877.

se lleve correlativo el número de orden que debe estamparse en la 1.^a casilla, que en la segunda se vayan inscribiendo los contribuyentes, segun se deja dicho, por orden a fabéco de nombres, que en la 3.^a se estampe el número con que cada contribuyente figure en el amillaramiento ó en suapén ice de rectificación, que en la 4.^a se ponga la vecindad del contribuyente, que en la 5.^a se estampe la riqueza imponible con que entre á contribuir por cada uno de los cuatro conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia, que las cuatro cifras de riqueza se saquen á la 6.^a casilla de «total riqueza», que en la 7.^a se ponga la cuota de contribucion para el Tesoro que cada contribuyente debe pagar, que la 8.^a casilla se deje en blanco, porque no habiéndose declarado partidas fallidas durante el año económico, nada por ellas se debe reparar, que en la 9.^a se estampe la cuota que por recargo para atenciones del presupuesto municipal se haya acordado imponer sobre esta contribucion por el Ayuntamiento y sus asociados con arreglo á la Ley municipal y de más disposiciones vigentes, con el aumento del 2'62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo, que las cifras de las casillas 7.^a y 9.^a se sumen á la 10.^a del total, y que se saque á la 11.^a y ultima la cuarta parte de la 10.^a, ó sea la cuota que corresponde pagar en cada trimestre. Por cabeza de la derrama se estamparán con la mayor exactitud las cifras que corresponden á cada uno de los conceptos de la demarcacion de la riqueza y de la clasificacion de la misma por los expresados conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia entre los hacendados forasteros y los vecinos y colonos, y tambien el cupo de contribucion para el Tesoro y el del recargo para atenciones del presupuesto municipal, en la propia forma que aparece de la cabeza del citado modelo núm. 1., sin equivocacion de ninguna clase:

4.^a Las Corporaciones municipales tendrán muy presente á la formacion del repartimiento, que las que no precisen utilizar el recargo sobre esta contribucion para atenciones del presupuesto municipal, que deben dejar en blanco la 9.^a de las casillas del mismo repartimiento, y tambien tendrán presente que de necesitarlo, ya hasta el máximo del 4 por 100 sobre la riqueza que permite la ley, ó ya en una parte de él, que han de comprenderlo en la expresada casilla 9.^a en union con el 2'62 por 100 para premio de cobranza, segun se expresa en la prevencion anterior, pero cuidando de que el 2'62 por 100 ha de sacarse, lo de la riqueza imponible del contribuyente, si no de la cuota del recargo, y para que no se dude de esta operacion, se estampa un caso practico que puede servir de norma en el que nos ocupa: Supongamos un contribuyente cuya riqueza imponible es de 225 pesetas, y que el Ayuntamiento utiliza el máximo del

recargo, ó sea el 4 por 100, y dará la operacion que debe pagar el contribuyente 9 pesetas por el recargo, y 23 céntimos por el 2'62 por 100, estampándosele por consiguiente en la ya repetida casilla 9.^a las 9,23 pesetas que debe satisfacer. Advierte con este motivo la Administracion, y espera que lo tengan muy presente los Ayuntamientos, que prohibidas como terminantemente lo están las derramas adicionales, aquellos que por cualquiera causa no comprendan en sus repartimientos el recargo que necesiten sobre esta contribucion, y que ha de cobrarse á la vez y con la propia documentacion que el cupo del Tesoro, que no podrán cobrar ni utilizarlo despues en el actual año económico:

5.^a Para evitar los abusos que han venido cometiendose en algunos pueblos, suponiendo como de la pertenencia de la Hacienda, é imponiendo cuotas de contribucion á fincas que no le pertenezcan, se advierte á los Ayuntamientos y Juntas periciales: 1.^a Que la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de Propios, de Beneficencia ni los de Instrucción pública, y que ni antes ni despues de su venta por el Estado puede imponerseles por ellos contribucion: 2.^a Que las fincas de que es propietaria y administra son las propiamente llamadas del Estado, las de Secuestros, y las procedentes de ambos Cleros, Regular y Secular: 3.^a Que des de el momento en que la Hacienda vende una finca y la hace suya el comprador mediante el pago del primer plazo del precio de la subasta, desde aquel momento debe dársele de baja, lo mismo que á las Corporaciones civiles propietarias, y cargarse al comprador adquirente; y 4.^a Que del exceso que contraviniendo á estas reglas se señale de contribucion á la Hacienda, se hará responsables á las Corporaciones que autoricen la derrama:

6.^a Habiéndose dado el caso de que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen se ha aumentado en algunos pueblos abusivamente el importe de las cuotas individuales, con perjuicio de los contribuyentes, y disminuido en otros, con menoscabo de los intereses del Tesoro, advierte la Administracion, pero de una manera terminante, que no puede alterarse por ningun motivo la riqueza por que vengan pagando los contribuyentes, mas que por medio de la justificacion que debe darse al formar el apéndice al amillaramiento, previa la presentacion de los respectivos titulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, y por lo tanto, que los Ayuntamientos y Juntas que presenten los repartimientos que se les manda formar alterando en cualquier sentido la riqueza de los contribuyentes, fuera del caso expresso de haberse justificado la alteracion, segun se deja dicho, que serán responsables civil y criminalmente de las que puedan alterar, para lo cual está resuelta la Administracion hasta á pasar el tanto

de culpa á los Tribunales de justicia, sobre lo que se les hace una prevencion muy especial:

7.^a Dispuesto por el Gobierno de S. M. que no se apruebe por la Administracion ningun repartimiento que contenga vicios ó defectos exenciales en su redaccion, ni tampoco los que se giren por una cifra de riqueza menor á la que tienen anteriormente reconocida, que es la misma que á cada distrito se estampa en el precedente repartimiento, á menos que con este se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma, se advierte que se halla resuelta la misma á que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y que no admitira, ni por consiguiente aprobará, ningun repartimiento que contenga aquellos vicios ó defectos, ó que se baje la riqueza señalada:

8.^a Terminados los repartimientos se expedirán por término de ocho dias al público, anunciándolo por edictos en el distrito municipal y en los inmediatos, sin que sea absolutamente preciso su publicacion en el Boletin oficial. Durante la exposicion al público, se oirán resueltos en justicia las reclamaciones que se presenten, devolviéndose al contribuyente las que se acuerden en sentido negativo, para que si les conviene, puedan usar del derecho de alzada para ante la Administracion, cuidando de que no se limite ni cohiba este derecho, como la primera y principal garantia del contribuyente:

9.^a Para el dia 30 del mes actual se presentarán los repartimientos en esta Administracion económica, conteniendo los documentos siguientes: 1.^a El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y la Junta pericial, con la certificacion al pie en que conste la exposicion al público y que se han resuelto las reclamaciones. 2.^a Una copia literal certificada del repartimiento. 3.^a Lista cobratoria confrontada y autorizada por el Alcalde y Secretario, con arreglo al modelo número 2 que se inserta á continuacion, cuidando de que se dejen en blanco las cuatro casillas de la derecha. Cuarto. Recibos de talon para todos los contribuyentes, que recogerán los pueblos del Sr. Delegado del Banco de España en esta capital, que traerán encuadrados y llenas sus matrices, sin equivocacion alguna, por el orden de numeracion correlativa del repartimiento. 5.^a Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente. 6.^a La nota y la demostracion que contienen los modelos números 3 y 4 que se insertan tambien á continuacion, encargando en ellas la mayor exactitud. Y 7.^a Relacion nominal de los bienes de la Hacienda, sobre los cuales se impone contribucion en el pueblo:

10.^a La Administracion previene que no admitirá ningun repartimiento que contenga cualquiera de los defectos siguientes: 1.^a Si se alteran las cifras de riqueza, los cupos y los aumentos ó bajas que lleva señalado el distrito en la

PLIEGO 2.—NUM. 60.

precedente derrama general. 2.^a Si se gira al repartimiento por otro dato que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó se altera sin justificacion la cifra con que en el año anterior venga figurando cualquier contribuyente. 3.^a Si se disminuye la riqueza imponible del distrito, y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á menos que con el repartimiento no se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma. 4.^a Si el repartimiento no viene con letra y numeracion clara y perfectamente legible, si no se suman las casillas con exactitud y se arrastran las sumas hasta su final, al pie del cual se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cupos de las dos secciones de hacendados vecinos y colonos, y de hacendados forasteros, en que debe dividirse el repartimiento. Si no viene éste reintegrado con el papel de *Pagos al Estado* estampadas en sus dos mitades las notas correspondientes cuando se redacte en el papel impreso que al efecto debe estar preparado en la Imprenta de esta capital, de donde puede adquirirse. Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final, si le faltan las firmas de la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos del Ayuntamiento y Junta que hayan concurrido á su formacion, si no viene la certificacion de exposicion al público, y si no se traen con el repartimiento todos los datos que se exigen en la prevencion 9.

Avanzado, como ya lo está, el tiempo en que han de empezar á regir los repartimientos que se reclaman por esta orden circular, es preciso, de toda precision, que las Corporaciones municipales giren la derrama de los cupos individuales inmediatamente, y conolucion á los preceptos de la legislacion vigente, y á las prevenciones contenidas en esta misma circular, y abrigo la esperanza de que han de hacerlo así, no solo por que ese es su deber, si no por que no puede concederse un plazo mas largo que el que se señala para la presentacion de los repartimientos, y tambien por que sencillísimas, como lo son, las operaciones que se deben praticar, pueden ultimarse, aun en distritos de mayor vecindario, en un periodo de cinco á seis dias. Que tengan presente, así bien, que contra las Corporaciones municipales que no presenten sus repartimientos hasta el dia señalado, ha de procederse aplicándoles las responsabilidades y la imposicion de las multas para que autoriza el art. 46. del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que se les comina, sin perjuicio de que responden del pago á la Hacienda del cupo del primer trimestre, si por su apatia no puede hacerse la cobranza á su vencimiento.

Guadalajara 16 de Mayo de 1877.—
El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

MODELO NÚM. 1.^o

AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 78.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de..... pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de..... con más el..... por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de..... y la parte de premio de cobranza respectiva á este ultimo concepto.

DEMOSTRACION.

{ Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en

de

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignaran en el ultimo renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

RIQUEZA..... Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.

{ Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....

PESETAS. CÉNTS.

ADICION AL BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 13 DE MAYO DE 1877.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villacadima.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, el arriendo á la venta libre de todas las especies de consumos, sal y cereales, para el año económico de 1877 a 78, se procederá á la subasta en pública licitacion de los derechos de las mismas, los días 27 del corriente y 3 de Junio próximo á las tres de su tarde, y á la misma hora el dia 10, caso de que no hubiera postura en el primer remate, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de los remates.

Villacadima 12 de Mayo de 1877.—
El Alcalde, Laureano Chicharro.—Por su mandado.—José Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuencemillan.

Por disposicion del Ayuntamiento se arriendan á venta libre todas las especies de consumos, sal y cereales para el próximo año de 1877-78, bajo el pliego de condiciones que estará de ma-

nifesto: el remate tendrá lugar en la Sala de siones en los días 20 y 27 de los corrientes, de once á doce de su mañana, con arreglo á la instrucción.

En los referidos días y hora de las doce, se verificará el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el expresado año, bajo el pliego de condiciones.

Fuencemillan 13 de Mayo de 1877.—
El Alcalde, Juan Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

Se subastan los arbitrios de uso voluntario de cántara de medir vino, y el del agua sobrante de la fuente pública de esta villa, para el próximo año económico de 1877 a 78, bajo los tipos de 400 pesetas el primero y 100 el segundo. Las dos primeras subastas de cada uno de dichos arbitrios, tendrán lugar con la debida separación en los días 27 del corriente mes y 3 de Junio, en la Sala Consistorial de esta villa á las diez de la mañana y ante el Ayuntamiento. En la primera subasta no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado. Si de este modo no hubiere licitador, la segunda se tendrá como primera con la rebaja de una tercera parte, pero si le hubiere, no se admitirá otras proposiciones que las que mejoren en un 10 por 100 del importe de la primera. Si

Congostrina 13 de Mayo de 1877.
El Alcalde, Antonio Gamo.-P. S. M.
José Domingo Gutierrez, Secretario.

en la primera subasta no hubiese licitador, y la segunda se verificase como primera, se celebra otra como segunda el domingo 10 de Junio, en el sitio y hora señalados. Todo con arreglo á la instrucción de 8 de Junio de 1847 y á los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, y lo estarán en el acto de cada subasta.

Yunquera 14 de Mayo de 1877.—

El Alcalde, Mauricio Gil.—P. S. M.—
Bernabé Martínez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Congostrina.

El dia 20 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de los artículos de vino, aguardiente y aceite á venta libre para el próximo año económico de 1877 á 78, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto de la subasta. La segunda subasta tendrá lugar el dia 27 del corriente mes á la misma hora, y las dos se verificarán en la Sala Consistorial de este Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten tomar parte en dichas subastas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

En los días 20 y 27 del corriente mes tendrán lugar ante el Ayuntamiento que presido y en las Casas Consistoriales, á las diez de su mañana, la primera y segunda subasta para el arrendamiento de los derechos de las ventas que se hagan al por menor de varios artículos de consumo en el próximo año económico de 1877 á 78.

En los mismos días á las once de sus mañanas se celebrará también la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el indicado año próximo.

Si en las primeras subastas no resultase licitador, se tendrán las segundas como primeras, y se celebrarán otras el dia 3 del próximo mes de Junio, á las mismas horas.

Todo ello con estricta sujeción á los respectivos pliegos de condiciones estipulados al efecto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio y que lo estarán también en el acto de los remates.

Trijueque 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Andrés Barriopedro.

Imprenta de José Ruiz y hermano.